

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00165-00. Hipotecario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 21 de marzo de 2019.

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO seguido por INVERSIONES ANQUIGA S.A.S., cesionaria de FIDEICOMISO P.A. F.C. KONFIGURA contra JUAN MANUEL PABON RINCON, se omitió ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar que afecta el inmueble hipotecado.

En conformidad con el Art. 450 del C. G. P., el auto aprobatorio del remate debe ordenar la cancelación de todos los gravámenes que afecten al inmueble, en el cual se incluye la afectación a vivienda familiar.

En consecuencia, se procederá a ordenar la cancelación de dicha afectación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

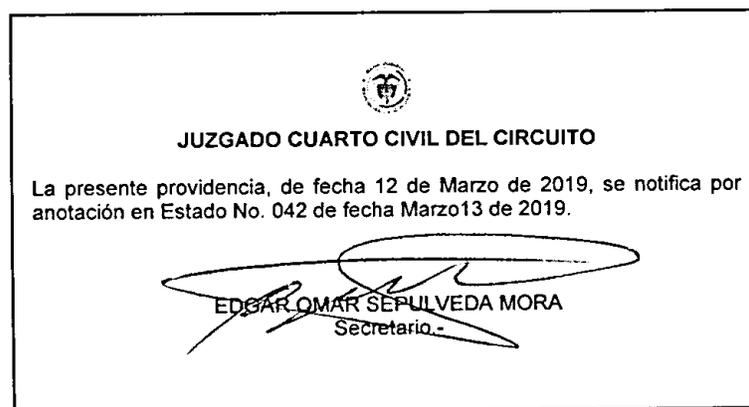
RESUELVE:

1°. ORDENAR la cancelación a la afectación a vivienda familiar que afecta el inmueble hipotecado y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-131627 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS  
1.



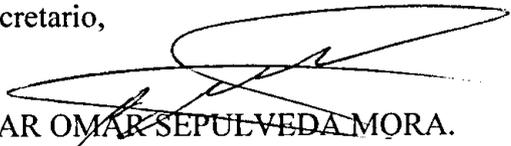
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00194-00.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 20 de marzo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

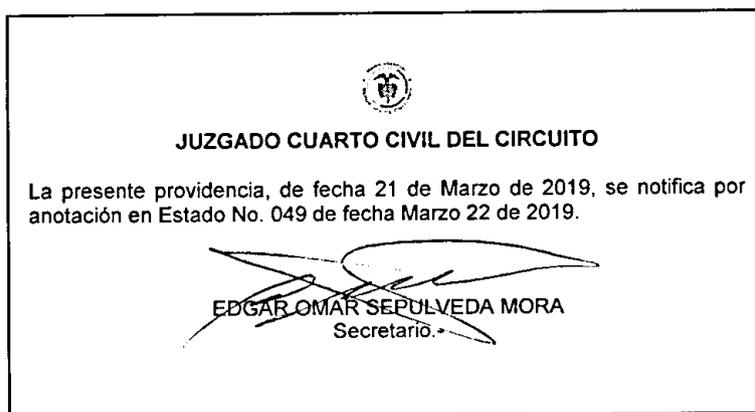
No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito, el juzgado le imparte su aprobación.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad con oficio No. 334 del 6 de febrero del año en curso, por cuanto ya existe otro embargo registrado. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



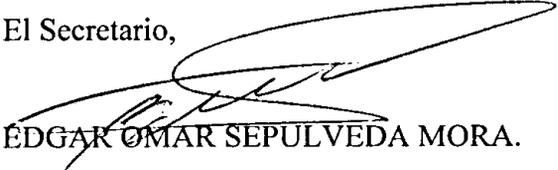
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00348-00.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de marzo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR ÓMAR SEPULVEDA MORA.

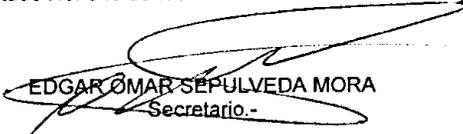
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del mandamiento de pago a las personas naturales demandadas en el término de treinta días, so pena de las sanciones procesales previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.

 <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> La presente providencia, de fecha 21 de Marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 049 de fecha Marzo 22 de 2019.  EDGAR ÓMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-4003-001-2018-00938-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 19 de marzo 2019.

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 5 de marzo del año en curso, modificada por auto del 18 de marzo, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO contra COOMEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 23 de octubre de 2018, dispuso ordenar a COOMEVA EPS, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, RECONOZCA Y PAGUE A LA ACCIONANTE LA INCPACIDADSD POR INCAPACIDAD GENERAL No. 11666498 del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2018, por 30 días.

Informa la accionante el 29 de octubre de 2019 que la accionada ha hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia, razón por la cual en providencia del 30 de octubre de 2018, se dispuso requerir al sancionado para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia. Así mismo se dispuso requerir al superior jerárquico para que haga cumplir el fallo en dos (2) días y abra a su subalterno la correspondiente investigación disciplinaria.

Notificados los funcionarios de la accionada requeridos, a través de un analista jurídico, manifiestan en memorial del 7 de noviembre de 2018, que se están haciendo gestiones para el cumplimiento del fallo, pero no lo han cumplido.

Ante el incumpliendo, se dio apertura al incidente de desacato en auto del 10 de diciembre de 2018 contra el sancionado y su superior Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, como gerente general de la accionada y se les corre traslado por tres días.

Así mismo se ordenó al Superior Jerárquico del sancionado Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, y al Presidente de la Aseguradora Dr. CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, para proceder a conminar a su subalterno para el cumplimiento de la sentencia.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Notificados de la providencia, no dieron respuesta y por auto de fecha 28 de enero del año en curso, se abrió a prueba el incidente, no decretando pruebas por no ser solicitadas y tener como tales los documentos que obran en el expediente.

El 26 de febrero la accionante insiste en el incumplimiento del fallo y por auto del 5 de marzo se impuso la sanción que es materia de consulta y que fue modificada en providencia del 19 de los cursantes se modificó, excluyendo al Dr. LUIS FREDDYUIR TOVAR, por no hacer parte ya de esa entidad, consulta que se procede a resolver,

#### **CONSIDERACIONES.**

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).  
Rdo. No. 54001-4022-008-2018-00841-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha, casi un año de la orden médica, no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y demoras injustificadas.

Los derechos fundamentales de la accionante que dieron lugar a la sanción continúan siendo violados, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente las ordenes de captura a nivel nacional.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2°. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

3°. Comuníquese a las partes.

4°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



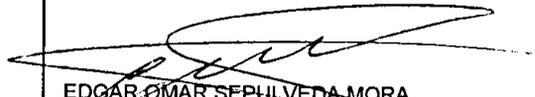
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 049 de fecha 22 de febrero de 2019.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Verbal, atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de marzo de 2019, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

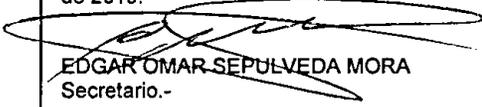
Encuentra el juzgado que en el auto del 5 de marzo del 2019, por un error involuntario en el numeral quinto del referido auto se reconoció como apoderado del demandante a JUAN PABLO VASTELLANOS AVILA, siendo lo correcto JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, por tanto se procede a corregirlo conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

P.G.

 <p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 49 de fecha 22 de febrero de 2019.</p>  <p><b>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA</b> Secretario.-</p>
--